

EXPEDIENTE: 02246/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
OPINIÓN PARTICULAR DE: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

OPINION PARTICULAR

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número **02246/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en contra de **EL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS**, que fuera turnado al Comisionado **ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**, se emite la siguiente **OPINIÓN PARTICULAR** en virtud de lo siguiente:

Si bien se comparte el sentido de la resolución, respecto a que resultó procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del **RECURRENTE**. En virtud de que se actualizó negativa ficta, prevista en los artículos 48, penúltimo párrafo y, 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se ordena la entrega vía SICOSIEM de la información solicitada.

Sin embargo la opinión particular al proyecto de resolución deriva de que no se analizó por parte del Ponente si la notificación de la prórroga de dio en los términos establecidos por la Ley en la materia.

Como se observa el particular solicitó copia simple digitalizada a través del SICOSIEM de todas las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias celebradas del 1 de julio al 19 de agosto de 2011.

Para lo cual en fecha 12 de septiembre de 2011 el **SUJETO OBLIGADO**, solicitó prórroga del plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Al respecto debe tomarse en cuenta que conforme al procedimiento de acceso a la información, la Unidad de Información debe entregar la información solicitada dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la misma, con la posibilidad de ampliar dicho plazo por otros siete días hábiles más, siempre que existan razones para ello, debiendo notificar la prórroga por escrito al solicitante; es decir, se puede dar el caso que el tiempo para la búsqueda exhaustiva, localización y entrega de la información no sea suficiente para dar respuesta dentro del plazo de los 15 días hábiles, por lo que la Ley prevé la posibilidad de ampliarlo por 7 días hábiles más, a fin de que el **SUJETO OBLIGADO** pueda dar respuesta en tiempo, pues debe entenderse que el desahogo de las solicitudes de información deben ceñirse a criterios de suficiencia, oportunidad y precisión en beneficio de los particulares, ello solo puede lograrse si se localiza oportunamente de lo requerido. Siendo entonces, la prórroga un instrumento útil en el procedimiento de acceso a la información, y que particularmente busca precisamente una atención oportuna a las solicitudes de acceso a la información.

La figura de la prórroga para atender la solicitud tiene como finalidad precisamente una mejor atención de ésta, que el **SUJETO OBLIGADO**, realice, la búsqueda exhaustiva, localización y entrega oportuna de lo solicitado, sin embargo dicha figura se exige se presente en un plazo específico como parte del principio de oportunidad procesal por lo que se debe formular en el tiempo legalmente indicado de tal manera que no se abuse de ella para alargar dolosamente un procedimiento en perjuicio del titular de un derecho fundamental.

EXPEDIENTE: 02246/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
OPINIÓN PARTICULAR DE: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

Y por otro lado, la importancia de la prórroga es tal, que no se permite dejarlo abierto, sino circunscrito a un plazo legal de siete días hábiles adicionales al plazo de 15 días hábiles que tiene el **SUJETO OBLIGADO**, dentro de los cuales, se debe entregar la información solicitada.

En esos términos es como en la Ley de la materia se regula la figura procesal de la prórroga:

Artículo 46. La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Pero dicha prórroga, sólo procede cuando una vez analizada la solicitud de información, la Unidad de Información encuentra efectivamente motivos para requerir al solicitante la ampliación del plazo, a fin de realizar la búsqueda exhaustiva, localización y entrega de la información solicitada, pero para ello la Unidad de Información debe realizar un acuerdo en el que se señalen los motivos y fundamentos por los cuales requiere la ampliación del plazo para la entrega de la información respectiva; dicho acuerdo debe ser notificado al solicitante antes del término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Al respecto los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios señalan lo siguiente:

CUARENTA Y TRES.- los Servidores Públicos Habilitados deberán solicitar al responsable de la Unidad de Información las prórrogas que requieran al plazo para la atención de las solicitudes de información.

El responsable de la Unidad de Información deberá analizar si existen razones debidamente fundadas por las cuales requiere prorrogar el plazo de atención y lo determinará bajo su más estricta responsabilidad, autorizando los días de prórroga necesarios, sin que puedan excederse de hasta siete días hábiles.

La solicitud de prórroga del plazo de atención a la solicitud de información no procederá tratándose de información pública de oficio.

El acuerdo que determine la prórroga deberá estar debidamente fundado y motivado y será notificado al solicitante antes del vencimiento del término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Acotado ello, correspondía al Ponente analizar si en el presente caso resultó o no oportuna la notificación de la Prórroga hecha por el SUJETO OBLIGADO y si además era necesaria y justificada.

EXPEDIENTE: 02246/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

OPINIÓN PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En el presente caso, como ya se dijo se exige que la prórroga se realice en un plazo específico por lo que se debe notificar al solicitante antes del vencimiento del término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, siendo que para el suscrito dicho aspecto procesal si fue cumplido, puesto que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la prórroga dentro del plazo legal citado, ya que la hizo el día doce (12) de Septiembre de 2011, siendo que la solicitud de información fue presentada el día veintidós (22) de Agosto del 2011, por lo que el plazo de los quince días hábiles para dar respuesta a la solicitud vencían precisamente el día doce (12) de Septiembre de 2011 fecha en la que se presentó la Prorroga.

Aunado a lo anterior, el Suscrito considera que no sólo lo procesal o la forma resultan suficientes para estimar si la actuación o la diligencia fueron formuladas correctamente, sino también el fondo o la necesidad de haberlo hecho con un sentido razonable. Puesto que de no hacerse de tal manera que se compagine proceso y sustancia, la figura puede desvirtuarse.

Efectivamente, la prórroga como ya se dijo debe ser un instrumento en apoyo o en beneficio de asegurar el cumplimiento del derecho de acceso a la información, es una herramienta a fin de dar oportunidad al **SUJETO OBLIGADO**, de realizar una búsqueda exhaustiva, localización y entrega la respuesta de manera puntual al requerimiento de información, pero no debe ser una herramienta para la dilación del proceso de acceso a la información, en perjuicio de los principios de sencillez y rapidez en dicho proceso.

Por lo tanto la prórroga debe estar debidamente justificada, a fin de evitar un mal uso o abuso de dicha figura por parte de los Sujetos Obligados, aunado a lo anterior es de destacar tal como quedó asentado anteriormente el numeral cuarenta y tres de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios señala que la solicitud de prórroga del plazo de atención a la solicitud de información no procederá tratándose de información pública de oficio, por lo que en el caso concreto cabe recordar que en la solicitud de información, se requirió:

“Solicito copia simple digitalizada a través del SICOSIEM de todas las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias celebradas del 1 de julio al 19 de agosto de 2011”. (sic)

Ahora bien tal como se desprende de la simple lectura de la solicitud de información lo que **RECURRENTE** solicita son las actas de cabildo generadas por la actual administración por el período comprendido del 01 de julio al 19 de agosto de 2011, información que como quedó precisado en la resolución de mérito, se trata de información pública de oficio que debe de obrar de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, por lo tanto, para el suscrito no resulta necesaria ni procedente la prórroga del **SUJETO OBLIGADO**, para entender lo que se solicitó.

EXPEDIENTE: 02246/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
OPINIÓN PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de instrumentos jurídicos para asegurar el cumplimiento del Derecho de Acceso a la Información pública.

Entre estos instrumentos están precisamente la Prorroga y la Solicitud de Aclaración en alcance de los **SUJETOS OBLIGADOS**, para lo cual es importante precisar lo siguiente:

En el caso de la prórroga como ya se mencionó anteriormente esta se debe utilizar únicamente como una herramienta a fin de dar oportunidad al **SUJETO OBLIGADO**, de realizar una búsqueda exhaustiva, localización y entrega la respuesta de manera puntual al requerimiento de información, por lo que se refiere a la aclaración esta debe ser un instrumento de apoyo en beneficio de asegurar la continuidad del procedimiento de acceso a la información, siendo una herramienta, si se quiere denominar así preventiva o correctiva a fin de dar oportunidad, suficiencia y cabalidad al interesado, siempre y cuando resulte dentro del marco de la ley de manera fundada y motivada, logrando con ello subsanar lo impreciso o no claro de la solicitud.

Es por ello que se ha establecido que el ejercicio del derecho de acceso a la información se rige por los criterios de orientación y auxilio en favor del particular, pues debe entenderse que el desahogo de las solicitudes de información deben ceñirse a criterios de suficiencia, oportunidad y precisión en beneficio de los particulares en el acceso a la información, como ya se dijo la Aclaración sirve entender el contenido y alcance de lo requerido, sin embargo en el caso de la prórroga lo que se busca es que el Sujeto Obligado de respuesta puntual a las solicitudes siempre bajo el amparo de su debida localización.

De lo anterior, se desprende para el suscrito que **EL SUJETO OBLIGADO** abusó de la figura procesal de la prórroga, pues lo que el particular requiere es información pública de oficio, por lo que dicho instrumento en el presente caso causó retraso y perjuicio del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, toda vez que no obstante de haber sido notificado como ya se mencionó anteriormente dentro del término legal establecido para ello y más aún que el **RECURRENTE** atendiera a dicha notificación esperando el plazo de siete día hábiles más para la entrega de la información, dicho **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en la entrega de la misma.

Por lo antes expuesto, son estas las razones que me llevaron a señalar la presente Opinión Particular, respecto a que no se aborda por parte del Ponente el abuso de la Prórroga solicitada por el **SUJETO OBLIGADO** por ser innecesaria e improcedente toda vez que la información solicitada se trata de información pública de oficio.

**COMISIONADO
FEDERICO GUZMAN TAMAYO**